

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020
ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda que obra en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de esta fecha, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, impugna lo siguiente.

“IV. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Se solicita que se declare la invalidez de los artículos 3, fracción XIX, 14, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Vigésimo Primero Transitorio, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos) y Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la ampliación, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

- *“Para el efecto de que no se ejecuten las órdenes que se estiman inconstitucionales relacionadas con las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, ni se apliquen los montos relacionados con éstas aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021 y, en su lugar, se apliquen y ejerzan los montos presupuestarios establecidos por la Cámara de Diputados para el Ejercicio Fiscal 2018, para todos los servidores públicos del Instituto a discreción violando los principios establecidos en el artículo 127, lo que claramente viola lo previsto en el citado artículo 75 en relación con el 127. Es importante subrayar, que como ya se manifestó este Instituto Federal de Telecomunicaciones interpuso controversia constitucional en contra del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, misma que fue radicada bajo el número Controversia Constitucional 7/2019 y aún no ha sido resuelta, asimismo, se concedió la suspensión en el recurso de reclamación 14/2019-CA, para el efecto de que no se aplique en perjuicio del Instituto actor el anexo 23.12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, únicamente en la parte en que establece respectivamente que debe entenderse como tope de las remuneraciones de los distintos servidores públicos un monto menor al fijado para el Presidente de la República en dicho*

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020**

ejercicio, siendo inaplicable sólo en esa parte el artículo 16, fracciones III, inciso k) y IV. Asimismo, en la controversia constitucional en que se actúa se reclamó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, y se concedió la suspensión mediante el recurso de reclamación 18/2020-CA para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, 23.11.1, 23.11.2 y 23.11.3, así como el artículo Vigésimo Segundo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el

imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De la lectura integral de la ampliación de demanda se advierte que la parte actora solicita la suspensión de las previsiones contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, relativas a los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Federal, en concreto los artículos 3, fracción XIX, 14, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Vigésimo Primero Transitorio, los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.11., 23.11.1., 23.11.2. y 23.11.3., del referido Presupuesto de Egresos de la Federación, que establecen los siguiente.

“Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos de este Presupuesto de Egresos, de acuerdo con lo siguiente: (...)

XIX. Los límites de las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación se señalan en el Anexo 23 de este Decreto y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos; (...).

Artículo 14. Las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto, en su Anexo 23 y en el Tomo IX de este Presupuesto de Egresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: (...)

II. La remuneración total anual autorizada al Presidente de la República y los límites de remuneración mensual para la Administración Pública Federal se integran en términos de las percepciones previstas en el presente Decreto y, conforme a lo siguiente: (...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020**

b) La remuneración ordinaria total líquida mensual neta autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2021 se incluye en el Anexo 23.1.2. de este Decreto, y

c) La remuneración total anual de percepciones ordinarias autorizada al Presidente de la República para el ejercicio fiscal de 2021 se incluye en el Anexo 23.1.3. de este Decreto;

III. La remuneración total anual autorizada a la máxima representación de los ejecutores de gasto que a continuación se indican y los límites correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de dichos ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I, primer párrafo, de este artículo, se presentan en los Anexos siguientes de este Decreto: (...)

j) Anexo 23.11. Ramo 43: Instituto Federal de Telecomunicaciones; (...).

Vigésimo Primero. Los ejecutores de gasto, en los casos que corresponda, deberán realizar las acciones conducentes y, en su caso, emitir las disposiciones específicas conducentes para que las percepciones y prestaciones se sujeten, a partir del 1o. de enero de 2021, a los límites máximos de percepciones y de prestaciones previstos en el Anexo 23 del presente Decreto.

No se autoriza a los ejecutores de gasto el pago de Seguros de Separación Individualizada que no den cumplimiento estricto a las condiciones dispuestas en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida ^{1/}
REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA	112,122
Impuesto sobre la renta retenido (34%) * y deducciones de seguridad social	50,190
Percepción ordinaria bruta líquida mensual	162,311
a) Sueldos y salarios:	161,056
i) Sueldo base	44,897
ii) Compensación garantizada	116,159
b) Prestaciones:	1,255
i) Prima quinquenal (antigüedad)	235
ii) Ayuda para despensa	985
iii) Seguro colectivo de retiro	35

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

1/ Corresponde a la remuneración en numerario sin considerar las prestaciones en especie.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (pesos)

	Remuneración recibida
REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS	1,719,581
Impuesto sobre la renta retenido (34%) *	684,072
Percepción ordinaria bruta anual	2,403,653
a) Sueldos y salarios:	1,932,672
i) Sueldo base	538,764
ii) Compensación garantizada	1,393,908
b) Prestaciones:	470,981
i) Aportaciones a seguridad social	69,322
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) ^{1/-}	20,330
iii) Prima vacacional	14,966
iv) Aguinaldo (sueldo base)	89,358
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	234,883
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	2,820
vii) Ayuda para despensa	11,820
viii) Seguro de vida institucional	27,057
ix) Seguro colectivo de retiro	425

* Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 1/2020**

1_/ Conforme a la Ley del ISSSTE se incluye ésta prestación a partir de 2010.

ANEXO 23.11. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO 23.11.1. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (NETOS MENSUALES) (pesos)

Tipo de personal	Banda Salarial (Nivel)	Sueldos y salarios		Prestaciones (En efectivo y en especie)		Percepción Ordinaria Total	
	Mínimo Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Presidente	27		104,780		38,464		143,244
Comisionado	26		103,970		38,272		142,242
Coordinador Ejecutivo	25		103,499		37,742		141,240
Titular de Unidad	25		102,747		37,491		140,239
Secretario Técnico del Pleno	25		102,747		37,491		140,239
Coordinador General	25		102,553		36,684		139,237
Director General	23 23	91,269	101,410	33,143	36,825	124,412	138,235
Director General Adjunto	21 22	65,075	84,234	25,546	31,507	90,621	115,740
Investigador	21 22	65,075	84,234	25,546	31,507	90,621	115,740
Director de Área	18 21	34,607	71,909	15,156	27,135	49,764	99,045
Subdirector de Área	16 18	21,605	42,643	10,588	16,649	32,192	59,293
Jefe de Departamento	14 16	14,975	29,644	8,576	12,585	23,551	42,229
Técnico	10 17	6,358	33,636	6,237	17,625	12,595	51,261
Enlace	11 13	8,121	16,162	6,371	8,618	14,492	24,780

- La percepción ordinaria incluye todos los ingresos que reciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones por Sueldos y Salarios, y por Prestaciones, independientemente de que se reciba en forma periódica o en fechas definidas.

- No se incluyen prestaciones en las que el personal puede o no ser acreedor a éstas y ejercer su derecho, tales como: ayuda para anteojos, apoyo de guardería o preescolar y apoyos institucionales para que realicen estudios que les permitan incrementar o concluir su formación académica, o especializarse en temas relacionados con sus funciones.

- La remuneración neta corresponde a la cantidad que perciben los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, una vez aplicadas las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio 2020.

ANEXO 23.11.2. LÍMITES DE PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS NETAS TOTALES (pesos)

Nivel	Banda Salarial Nivel		Pago Extraordinario Anual Unitario*	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Presidente		27	
Comisionado		26		
Coordinador Ejecutivo		25		82,356
Titular de Unidad		25		75,847
Secretario Técnico del Pleno		25		75,847
Coordinador General		25		75,089
Director General	23	23	59,600	66,872
Director General Adjunto	21	22	39,045	50,540
Investigador	21	22	39,045	50,540
Director de Área	18	21	20,764	43,146
Subdirector de Área	16	18	90,740	179,103
Jefe de Departamento	14	16	62,894	124,504
Técnico	10	17	26,705	141,273
Enlace	11	13	34,107	67,882

*El pago de la percepción extraordinaria incluye,

- El importe correspondiente al estímulo al desempeño sobresaliente, contenida en el artículo 34, inciso c), de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones y;

- El importe correspondiente al pago extraordinario por riesgo, que el Instituto podrá otorgar al personal con nivel de enlace; técnico; jefe de departamento y subdirector, que realice labores en campo, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad.

Podrá autorizarse y realizarse el pago de la percepción extraordinaria únicamente en un monto que, sumado a la percepción ordinaria, no supere el monto de la remuneración del Presidente de la República, conforme lo dispone el artículo 127, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 23.11.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DEL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (pesos)

Nivel Jerárquico: Comisionado (Grado 27)	Remuneración Total
REMUNERACIÓN ANUAL TOTAL NETA (RTA)	1,718,926
Impuesto sobre la renta retenido ^{1/}	725,287
Percepción bruta anual	2,444,213

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020**

I. Percepciones ordinarias:	2,444,213
a) Sueldos y salarios:	1,964,099
i) Sueldo base	247,744
ii) Compensación garantizada	1,716,356
b) Prestaciones:	480,114
i) Aportaciones de seguridad social	49,908
ii) Ahorro Solidario	16,104
iii) Prima Vacacional	27,279
iv) Aguinaldo (sueldo base)	35,786
v) Gratificación de fin a de año (compensación garantizada)	190,706
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	0
vii) Ayuda para despensa	5,378
viii) Vales de despensa	14,278
ix) Seguro de vida institucional	27,498
x) Seguro Colectivo de Retiro	337
xi) Seguro de Gastos Médicos Mayores	20,030
xii) Seguro de Separación Individualizado	0
xiii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	92,809
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Componente salarial variable asociado a la gestión del desempeño	

1/ El cálculo se efectuó de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes para el ejercicio fiscal 2020."

Así, se advierte que lo impugnado corresponde esencialmente a las remuneraciones autorizadas a los servidores públicos de la Federación desarrolladas en el Anexo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiuno, tanto las correspondientes al Presidente de la República, como las que corresponden al Instituto Federal de Telecomunicaciones, **respecto de las cuales éste solicita se suspenda su aplicación**, para el efecto de que el cálculo de las remuneraciones que corresponden a sus servidores públicos no se lleve a cabo utilizando como parámetro el límite de las previstas para el Presidente de la República, es decir, para que se mantengan, en su caso, retribuciones salariales superiores a las que venían percibiendo con anterioridad a la vigencia del referido presupuesto.

Ahora bien, importa destacar que mediante resolución dictada el tres de junio de dos mil veinte por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en autos del recurso de reclamación **18/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la presente controversia constitucional, se revocó el auto de dieciséis de enero de dos mil veinte por el que se negó la medida cautelar solicitada inicialmente por el actor contra los efectos y consecuencias del Presupuesto de Egresos la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, concediendo la medida cautelar para los siguientes efectos:

“VIII. EFECTOS

52. *Por lo tanto con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede concederá la suspensión solicitada para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2. y 23.1.3., 23.11.1., 23.11.2 y 23.11.3., así como en el artículo Vigésimo Segundo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.*

53. *Si bien, se debe tener como efecto que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la*

Constitución Federal y aplicar la remuneración aprobada para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve. Lo cierto, es que por encontrarse en sub judice, una diversa controversia constitucional 7/2019, en la que el Instituto también se inconformó del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y en el diverso recurso de reclamación 14/2019-CA, esta Sala, determinó conceder la suspensión para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte debe mantener vigente la previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, es decir, la establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

54. La suspensión es una figura cautelar que prescribe mantener el estado de cosas existentes antes de la aplicación del acto impugnado, por lo que, como se ha reiterado en distintos precedentes por esta Suprema Corte, no podría tener un efecto restitutorio, como podría ser la reviviscencia de normas derogadas. Sin embargo, debe concluirse que este no es el efecto ahora determinado.

55. Pues, al haberse suspendido la aplicación de las porciones precisadas del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de dos mil veinte se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica las porciones mencionadas.

56. Por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente del IFETEL, en cumplimiento a la suspensión decretada en esta resolución, debe volver a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.

57. Al darle cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gato programable establecido en favor del IFETEL en el Anexo 1, relativo al Ramo 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto recurrente debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer –con fundamento en su facultad de ejercicio autónomo de su presupuesto- para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.

58. En vía de consecuencia, debe entenderse incluido en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.

59. Finalmente, se precisa que la medida cautelar concedida surtirá efectos desde el momento en que se modifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna.”.

Así, atendiendo al precedente establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el indicado recurso de reclamación, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que, únicamente,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 1/2020**

no se aplique en perjuicio del Instituto actor lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIX, 14, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), Vigésimo Primero Transitorio, los Anexos 23.1.2., 23.1.3., 23.11., 23.11.1., 23.11.2. y 23.11.3., todos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil veinte, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional; por tanto, no se suspende en lo general dicho Presupuesto, sino que la medida cautelar se acota a que los preceptos y los anexos mencionados no surtan efectos frente al organismo actor para la determinación de las remuneraciones respectivas, lo que se concede en estos términos, a fin de preservar la materia del juicio, pues de observarse, podría generar consecuencias irreparables que dejarían sin materia la controversia que nos ocupa, por lo que en cumplimiento a la suspensión decretada en el presente incidente, el órgano de gobierno correspondiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deberán de aplicar las remuneraciones aprobadas para los servidores públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

Asimismo, debe entenderse incluida en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.

Cabe advertir que con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el promovente de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada se afectarían irreparablemente los principios constitucionales que rigen al organismo promovente, contenidos en el artículo 28 de la Constitución Federal, y los derechos fundamentales que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles a sus servidores públicos, teniendo en cuenta los principios de autonomía presupuestaria y estabilidad salarial; máxime que con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, de ser fundados los conceptos de invalidez, la declaración de inconstitucionalidad que se solicita, no tendría efectos retroactivos, ya que éstos sólo se permiten para la materia penal, al disponer tal ordenamiento lo siguiente:

“Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

(...).

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).”

Es importante enfatizar que no existe afectación a la seguridad y economía nacionales porque únicamente se está ordenando que no se utilicen las porciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, materia de la presente suspensión,

como parámetro para la determinación de las remuneraciones de que se trata.

De igual forma no se advierte que la suspensión se refiera a todo el Presupuesto, ni a rubros del gasto público que puedan impactar en el desarrollo de las funciones esenciales y ordinarias del Estado; por lo mismo, no existe afectación a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que no hay inobservancia a los principios básicos que derivan de la Constitución Federal en la materia de la litis y, en este sentido, lo único que se pretende es salvaguardar la competencia del órgano actor y, por ende, la forma en la que se calculan las remuneraciones de los servidores públicos que conforman esa Institución.

Por ello, como la litis precisamente trata sobre la determinación de dichas remuneraciones y en virtud de que éstas son componente esencial de los derechos fundamentales de todo servidor público como trabajador, se precisa que hasta en tanto el Tribunal Pleno resuelva el fondo del asunto, la medida cautelar tendrá como consecuencia que las remuneraciones de los servidores públicos del referido Instituto se fijen observando lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal, es decir, sus límites y excepciones, en el entendido de que de acuerdo con el texto constitucional, ningún servidor público podrá recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República y que ésta debe ser adecuada y proporcional a sus responsabilidades.

Por tanto, se insiste, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión en la ampliación de demanda solicitada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2020**

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente auto.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, en su residencia oficial, a través de **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio 8039/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **1/2020**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.

EGM/KATD 3

